

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019 , en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: El día 8 de octubre año anterior, personal de la Policía Nacional –Patrulla de Vigilancia Cuadrante Dos de Carepa, a través del oficio N° S-2020-1018, deja a disposición de CORPOURABA 21.6 m³ de la especie Acacia, posterior a la

copy

[Handwritten signature]

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

verificación de la remisión ICA, la cual presentaba inconsistencia en el cambio de ruta, vehículo y madera movilizada.

SEGUNDO: En horas de la mañana del mismo día, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envía personal para verificación de la información allegada, quienes después de realizar un experticio al material forestal evidenciaron que el mismo correspondía a la especie cedro y no acacia como lo indicaba dicho oficio, por consiguiente procedieron a diligenciar el Acta Única De Control Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129299-2020, imponiendo la siguiente medida preventiva:

- ❖ *Aprehensión de 21.6 m³ de la especie Cedro (Cedrella Odorata).*
- ❖ *Decomiso vehículo de placas WNA 068, marca White, modelo 1951.*

TERCERO: De lo evidenciado en campo se emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-1959 del 13 de octubre de 2020, en el cual se indicó:

Conclusiones:

*El día 08 de octubre de 2020, en atención a solicitud del personal de la **Policía Nacional de la Estación de Carepa**, en cabeza del Patrullero **Oscar Lozano Ortiz** Identificado con cedula de ciudadanía N° **1.110.173.073**, se recibe material forestal en presentación de bloques, que era movilizado sin contar con los respectivos documentos que ampararan su legalidad, en el vehículo tipo camión sencillo, marca Continental, color azul, de placa **WNA-068**, conducido por el señor **Jhon Fredy Lopez Londoño**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.459.801** de Uramita, quien se presenta en calidad de conductor. Y como propietario de los productos forestales aprehendidos preventivamente el señor **Oscar Federico Jiménez Zapata** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.371.610 de Santa Rosa de Osos.*

*Con sustento en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto No. 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procedió a diligenciar el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 129299**, como medida de preventiva ante la infracción cometida.*

*Se realizó aprehensión preventiva de **21.6 m³** en bloques de la especie **Cedro (Cedrela odorata)**; y el decomiso del vehículo transportador de los productos forestales de placas **WNA-068**, por parte de personal de la **Policía Nacional – Estación de Policía Carepa**, con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **129299** del siguiente material forestal:*

| Nombre Común | Nombre Científico | Presentación | Volumen Elaborado (m³) | Valor total \$ |
|---------------------|--------------------------|---------------------|--|-----------------------|
| | | | | |

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

| | | | | |
|--------------|--------------------|--------|-------------|--------------------|
| Cedro | Cedrela odorata L. | Bloque | 21.6 | \$ 9.473.760 |
| Total | | | 21.6 | \$9.473.760 |

Se diligencio ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No.129299, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **21.6 m³** en bloque de la especie **Cedro (Cedrela odorata L.)**, información correspondiente al resultado de medición e identificación de la especie dentro del vehículo con placas **WNA-068**, el cual tiene un valor comercial de **Nueve millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos sesenta pesos (\$9.473.760)**, el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies.

El vehículo **WNA-068** así como los productos forestales fueron dejados bajo custodia del parqueadero **Los Abedules No. 2 (Chigorodó)**, bajo la responsabilidad de la empleada **Eva Hernández**, mientras se realiza el proceso administrativo.

CUARTO: Posteriormente se profirió la Resolución N° 200-03-20-01-1152-2020, donde se ordenó levantar la medida preventiva impuesta mediante Acta N° 129299-2020 y se ordenó la entrega del material forestal. Providencia que fue revocada parcialmente por el Acto Administrativo N° 200-03-20-01-1187-2020.

QUINTO: en cumplimiento del Artículo Quinto providencia N° 200-03-20-01-1187-2020, se decretaron las siguientes diligencias administrativas:

- 1- *Oficiar Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, localizado en el municipio de Carepa, para que se sirva informar si emitió el siguiente registro y remisión:*
 - *Registro N° 70053418-5-17-53304 de la plantación forestal, ubicada en predio denominado No te Cances, con matricula inmobiliaria N° 034-31331, localizado en las coordenadas geográficas Latitud 8,36038 Longitud 76.5604, vereda Semana Santa, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, a nombre del señor Francisco Antonio Garcia Acevedo (C.C 70.053.418).*
 - *Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados N° 1006632 del 05 de octubre de 2020, para la movilización de la especie Acacia, con la siguiente ruta:*

-Dojura Ccorodo-Mutatá-Stafe-Medellín-Rionegro-Dorada.

- 2- *Oficiar a la Inspección de Policía Municipio de Chigorodó, para que se sirva indicar si emitió el siguiente oficio:*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

- Oficio N° GG113-05-01 del 07 de octubre de 2020, por medio del cual se hace constar el cambio de vehículo para la movilización de material forestal.

- 3- oficiar al señor Darío Carupia Cuñapa (c.c 71.250682), como presunto titular del registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con fines comerciales N° 71250682-5-14-17384, para que se sirva informar si realizó la venta de material forestal al señor **Oscar Federico Jiménez Zapata** (3.371.610, en caso afirmativo indicar especies y volúmenes.

SEXTO: De lo manifestado anteriormente, se emitieron los oficios N° 200-06-01-01-3453-2020 (Inspección de Policía Chigorodó), 200-06-01-01-3451-2020 (Instituto Colombiano Agropecuario-ICA) y 200-06-01-01-3454-2020 (Darío Carupia Cuñapa).

SÉPTIMO: Que la Inspectora Municipal de Policía, Maria Alix Echavarría Restrepo, por medio del comunicado N° 200-34-01.29-6140-2020; manifestó:

...este despacho no emitió oficio, sino una constancia referencia Tabla de retención documental Nr GG113-04-01, la cual se adjunta:

GG113-04-01.

...

HACE CONTAR QUE:

Ante este despacho compareció el señor (a) JUAN GUILLERMO PANESO ALVAREZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 1.038.806.450 de Chigorodó Antioquia. Tel: 3003749670, dueño de la madera y manifestó que el señor SANTIAGO ORTIZ, identificado con cedula Nr. 1.038.819.211 de Chigorodó, venia conduciendo el vehículo tipo camión sencillo, de servicio público, con placa Nr. WLY-586, y en el lugar de destino en la vereda Dojura donde tenía que cargar la madera, se varó por falla mecánica, según licencia Nro. 019-0856757 de fecha 05 de octubre de 2020, expedida por el ICA.

Por lo anterior, se transbordara en el vehículo camión sencillo, color azul, con placa NR. WNA-068, conducido por JHON FREDY LÓPEZ LONDOÑO, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 98.459.801, ya que no le es posible llegar al lugar de destino en el tiempo estipulado.

OCTAVO: Por su parte el ICA-Seccionan Antioquia, allego respuesta con consecutivo N° 200-34-01.62-4190-2021, con la siguiente información:

(...)

1. Se revisó la base de datos certificación de movilización productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

comerciales expedidas en la seccional Antioquia, identificando que los certificados de movilizacion N° 978737 y 1006632 fueron expedidos...

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "... Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "...*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los

4/11

[Handwritten signature]

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto, conforme a la información suministrada por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA por medio del oficio N° 200-34-01.62-4190-2021, manifiesta haber expido el certificado de movilización N° 1006632, el mismo amparaba la movilización de la especie melina (Gmelina) y no a los 19.775 m³ de la especie cedro (Cedrela odorata) que eran transportados en el vehículo de placas WNA 068, marca White, modelo 1951, sin el respectivo SUNL, razón por la cual es procedente abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor **Oscar Federico Jiménez Zapata** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.371.610, en calidad de presunto propietario, quien presuntamente vulnero el Decreto Ley 2811 de 1974 (Artículo 224) y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.1.1.13.1), tal como se describen a continuación:

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Por ser una conducta en flagrancia, se tiene la plena identificación y calidad del presunto infractor como responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para*

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

uab

MB

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **Oscar Federico Jiménez Zapata** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.371.610, por la movilización de 1519.775 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL, vulnerando la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

AUTO

9

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

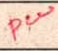
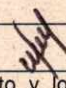
ARTICULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **Oscar Federico Jiménez Zapata** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.371.610, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|---------------------------------|---|---------------------|
| Proyectó: | Julieth Molina |  | 13 de julio de 2021 |
| Revisó: | Manuel Ignacio Arango Sepúlveda |  | 21-07-2021 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-28-0133- 2020